

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 03/05/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|-------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2016 00113 | Ordinario | GUSTAVO PEREZ PARODI | DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS | Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de abril de 2024 por medio del cual se dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior. 2. Aclárese que, con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se corre traslado de la demanda y de las pruebas que con ella se acompañen al extremo demandado para que ejerza el derecho a defensa y la contradicción si a bien lo tiene, termino que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2017 00253 | Ordinario | ILGAR SAITH DUARTE TORRES | INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INGEGA. S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el veinticuatro (24) de julio de 2024, a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00015 | Ordinario | LILIANA PAOLA OLMEDO DIAZ | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho admite la contestación de la demanda y señala el día 24 de julio de 2024 alas 3 de la tarde para llevar a cabo audiencia de conciliación | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00017 | Ordinario | ELVIRA - VILLAZON ARAGON | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho admite la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía y señala el día 23 de julio de 2024 a las 04:00 pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00337 | Ordinario | INGRIS POLO NUÑEZ | DISELCO S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho admite la contestación de la demanda realizada por la demandada ARL SURA y señala el día 23 de julio de 2024 a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo audiencia de conciliación | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00299 | Ordinario | GILGREGORE CARRILLO ANAYA | OPELACIONES LOGISTICAS CAICEDO E.U | Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1.Requerir a la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial por la suma de \$ 1.932.760 consignado por concepto de prestaciones sociales del demandante Gilgregore Carrillo Anaya por parte de la empresa Opelaciones Logísticas Caicedo E.U | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00335 | Ordinario | ROSMARY NIEVES BALLESTEROS | COLPENSIONES | Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2021 00132 | Ordinario | CESAR AUGUSTO - MAYA MARTINEZ | COLPENSIONES | Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior | 02/05/2024 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|--------------|----------------------------|---|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2021 00189 | Ordinario | COLPENSIONES | JAIRO - OSPINO COTES | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el 25 de marzo de 2022 por carecer de jurisdicción para conocer del asunto y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia | 02/05/2024 | 1 |
| 20001 31 05 003 2022 00166 | Ordinario | COLPENSIONES | EDILBERTO RAMIREZ BALLESTA | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el 18 de julio de 2022 por carecer de jurisdicción para conocer del asunto y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia | 02/05/2024 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Gustavo Pérez Parodi

Demandado: Delfina Mercedes Corzo De Armas

Rad. 20001 31 05 003 2016 00113 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración de lo resuelto en el auto que antecede de fecha 15 de abril de esta anualidad. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial a folio 57 del expediente digital la parte demandada pone de presente a esta cedula judicial que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial dispuso con su decisión declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso con posterioridad al auto admisorio; no obstante, refiere que la providencia de fecha 15 de abril de esta anualidad en su auto de obediencia a lo resuelto por el superior, únicamente dispuso darle publicidad y traslado de la prueba documental denominada "Pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda", contenido de contrato de prestación de servicios profesionales aportado por el demandante, eso sin tener en cuenta que el Tribunal ordenó la nulidad con el fin de que se materializara el derecho de defensa y contradicción conculcado por esta cedula judicial, por tanto, debe correrse un nuevo traslado para la contestación de la demanda.

Por lo antes anotado, la apoderada de la parte demandada solicita al juzgado aclare la providencia antes mencionada y en su lugar de cumplimiento a lo ordenado por su superior y en tal virtud, disponer, conforme a la nulidad decretada de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 22 de agosto de 2016, dando traslado de la demanda admitida, junto con la prueba oculta ya descubierta y con plena publicidad; con el fin de que su representada se pronuncie y ejerza los mecanismos de defensa, contradicción y de excepción que le correspondan, de manera plena.

Al respecto el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En efecto, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada le solicitó al despacho dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el tribunal superior de este distrito judicial que declaró la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, pues no le resulta clara la providencia por medio del cual se dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior.

En ese contexto, este juzgado se sirve reiterar que el efecto de la nulidad procesal es precisamente restablecer el proceso, al punto que le renazcan los términos procesales al afectado como en efecto sucedió en este proceso para disponer la contestación de la demanda. Ahora, teniendo en cuenta que esa nulidad fue declarada por el superior funcional esa decisión cobra ejecutoria con el auto de obediencia de lo resuelto, y el término se le restablece al beneficiado de la nulidad a partir de la ejecutoria del mismo auto.

Así las cosas, el despacho aclara que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, no solo disponía corre traslado de la prueba lacrada allegada por el demandante, sino que además, con la ejecutoria de esa providencia le corría un nuevo término para contestar la demanda; no obstante, entiende esta cedula judicial que con la interposición de la nota aclaratoria rogada por la memorialista, se interrumpió la ejecutoria de la misma por tanto se accederá a la aclaración del proveído calendarado el 15 de abril de 2024 y con ello se correrá traslado de la demanda al extremo demandado para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de abril de 2024 por medio del cual se dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aclárese que, con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se corre traslado de la demanda y de las pruebas que con ella se acompañen al extremo demandado para que ejerza el derecho a defensa y la contradicción si a bien lo tiene, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ilgar Saith Duarte Torres

Demandado: Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INGEGA. S.A.

Rad. 20001.31.05.003.2017.00253.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el veinticuatro (24) de julio de 2024, a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Liliana Paola Olmedo Diaz
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E.
Radicación. 20 001 31 05 003 2018 00015 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

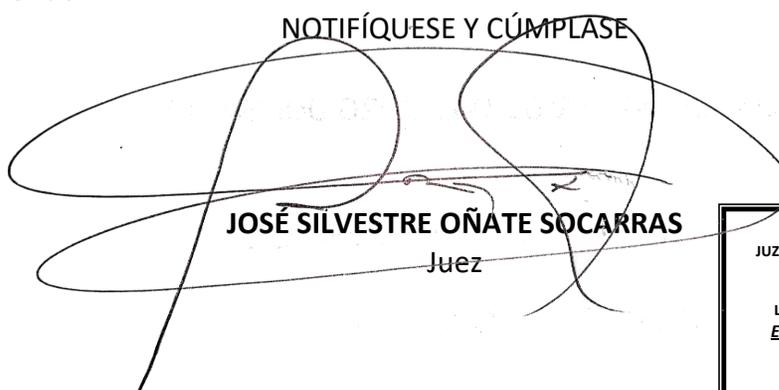
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 24 de julio de 2024 a las 03:00 pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Nathalya Lasprilla Herrera identificada con la CC 1.070.963.620 y TP 282.871 del C S de la J para que actúe en el asunto como apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elvira Villazón Aragón
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E.
Radicación. 20 001 31 05 003 2018 00017 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

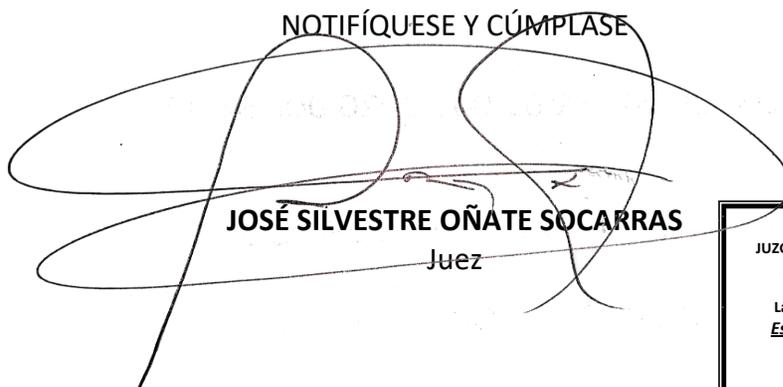
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de julio de 2024 a las 04:00 pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Nathalya Lasprilla Herrera identificada con la CC 1.070.963.620 y TP 282.871 del C S de la J para que actúe en el asunto como apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ingris Polo Núñez
Demandado: DISELCO S.A.
Radicación. 20 001 31 05 003 2018 00337 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda realizada por ARL SURA. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de julio de 2024 a las 03:00 pm, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Alexander Gómez Pérez identificado con la CC 1.129.566.574 y TP 185.144 dl C S de la J para que actúe en el asunto como apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gilgregore Carrillo Anaya
Demandado: Opelaciones Logísticas Caicedo E.U
Radicación. 20 001 31 05 003 2019 00299 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado con la apoderada de la demandada solicita al despacho la entrega de un depósito judicial correspondiente al pago de la liquidación de las prestaciones sociales adeudado por la demandada al demandante.

Señala la apoderada de la demandada que al contestar la demanda se dejó establecido que el demandante se negó a recibir el pago de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas y, en consecuencia su representada dispuso la consignación de dichos valores en el Banco Agrario de Colombia, el día 13 de diciembre de 2018 por valor de \$1'932.760, a órdenes de los juzgados laborales del circuito de Valledupar (Reparto), según el depósito de consignación No.228396597 y hasta la fecha esos dineros que le pertenecen al demandante no han sido entregados y tampoco puestos a disposición de esta cedula judicial, por tanto solicita se realicen los actos administrativos pertinentes necesarios para que el señor Gilgregore Carrillo Anaya, le sea cancelado el título de depósito judicial correspondiente a sus prestaciones sociales.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que el depósito judicial requerido por la demandante, se encuentra a ordenes de la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar; por tanto, esta sede judicial le ordenará a esa oficina poner dicho deposito judicial a órdenes de este despacho en aras de darle cumplimiento a lo dispuesto por el honorable tribunal mediante sentencia judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el depósito judicial deprecado por la demandante, data desde el 13 de diciembre de 2018 y es posible que el mismo haya sido objeto de la sanción de prescripción administrativa por parte de la oficina judicial, se ordenará a esa dependencia en caso de haberse declarado la prescripción de ese depósito judicial revertir la aludida sanción, bajo la premisa de que no ha operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 488 del C S T, si se tiene en cuenta que la cuestión objeto de debate en el proceso de la referencia fue definida mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial por la suma de \$ 1.932.760 consignado por concepto de prestaciones sociales del demandante Gilgregore Carrillo Anaya por parte de la empresa Opelaciones Logísticas Caicedo E.U.

SEGUNDO: Ordenar a Oficina Judicial que en el evento de haberse declarado la prescripción de ese depósito judicial, se sirva revertir la aludida sanción, atendiendo las anotaciones esgrimidas en la parte resolutive de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: una vez se haya puesto el mencionado deposito judicial a ordenes de esta sede judicial dispóngase la entrega del mismo al demandante Gilgregore Carrillo Anaya.

CUARTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rosmary Nieves Ballesteros
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2019-00335-00.

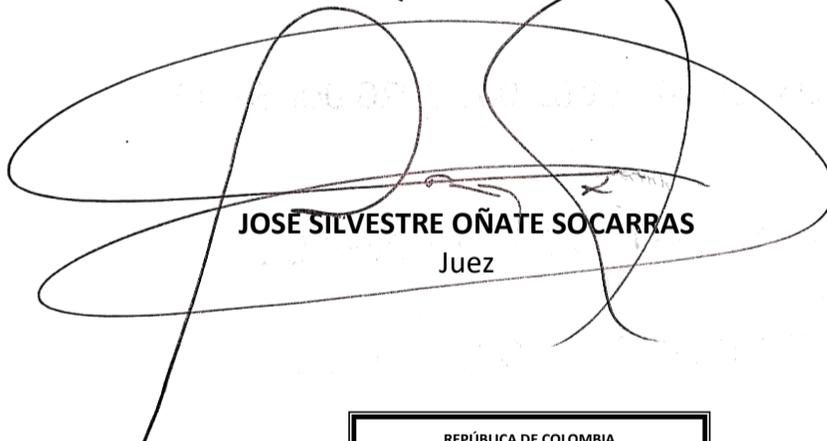
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 30 de junio 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 24 de febrero de 2023 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada Porvenir SA la suma equivalente a 2 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cesar Augusto Maya Martínez
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2021-00132-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 4 de agosto 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 24 de febrero de 2023 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada Porvenir SA la suma equivalente a 2 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Jairo Ospino Cotes
Rad. 20001-31-05-003-2021-00189-00

Nota secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Pretende el apoderado de la parte demandante la declaratoria de nulidad bajo la premisa de que esta jurisdicción no es la competente para tramitar el presente asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento del proceso y contrario a ello se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior solicita al despacho suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: "(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado JAIRO OSPINO COTES, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, no le queda de otra a esta sede judicial que ejercer el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejar sin efectos el auto interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual esta agencia judicial admitió la demanda y los posteriores a esa providencia, por consiguiente por carecer de jurisdicción para conocer de este asunto propone el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto y en su lugar se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el 25 de marzo de 2022 por carecer de jurisdicción para conocer del asunto y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 051 el día 03/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 2 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Edilberto Ramírez Ballesta
Rad. 20001-31-05-003-2022-00166-00

Nota secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Pretende el apoderado de la parte demandante la declaratoria de nulidad bajo la premisa de que esta jurisdicción no es la competente para tramitar el presente asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento del proceso y contrario a ello se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior solicita al despacho suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: "(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado EDILBERTO RAMÍREZ BALLESTA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, no le queda de otra a esta sede judicial que ejercer el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejar sin efectos el auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual esta agencia judicial admitió la demanda y los posteriores a esa providencia, por consiguiente por carecer de jurisdicción para conocer de este asunto y proponer el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el 18 de julio de 2022 por carecer de jurisdicción para conocer del asunto y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

